

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
SYLVIA MARCELA ROBLES ROMO

SECRETARIA DE ACUERDOS: LIC.
MARÍA FERNANDA COLIN
LEGORRETA.

JUICIO SUMARIO

Naucalpan de Juárez, Estado de México, a **uno de octubre de dos veinticinco.- VISTOS** los autos que integran el expediente al rubro citado, la Magistrada Instructora, adscrita a la Primera Ponencia de la Segunda Sala Regional en el Estado de México I, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; con fundamento en los artículos 49, 50, 58-1, 58-12 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 28, 31, tercer párrafo, 34 y 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, procede a dictar **sentencia definitiva** en los términos siguientes:

RESULTANDO:

1. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Norte-Este del Estado el **diez del mes y año en curso**, por medio del cual, **** * 89, por propio derecho, comparece a demandar la nulidad:

a) Mandamiento de ejecución de **diecisiete de diciembre de dos mil doce**, identificado con el número de control **E2/2335**, emitido por la entonces Administrador Local de Recaudación de Naucalpan, firmado en suplencia por ausencia la Subadministradora de la Administración Local de Recaudación Naucalpan así como el acta de requerimiento de pago y embargo; por medio de los cuales requiere a la parte actora el pago del crédito fiscal determinado en la resolución 41500250573, por la cantidad histórica de \$31,185.00, por concepto de Impuesto Sobre la Renta, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil once;

b) Mandamiento de ejecución de **diecisiete de junio de dos mil quince**, identificado con el número de control **E2.3-2015**, emitido por el entonces Administrador Local de Recaudación de Naucalpan firmado en suplencia por ausencia el Subadministrador de la Administración local de Recaudación de Naucalpan del Servicio de Administración Tributaria, así como el acta de requerimiento de pago y embargo; por medio de los cuales,

requiere a la parte actora el pago del crédito fiscal determinado en la resolución 41500250573, por la cantidad histórica de \$31,185.00, por concepto de Impuesto Sobre la Renta, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil once, y;

c) Mandamiento de ejecución de **diecinueve de octubre de dos mil dieciocho**, identificado con el número de control **EJEC3.1-2018-12566**, emitido por el Administrador Desconcentrado de Recaudación de México "2" con sede en México firmado en suplencia por ausencia el Subadministrador Desconcentrado de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, Así como el acta de requerimiento de pago y embargo; por medio de los cuales requiere a la parte actora, el pago del crédito fiscal determinado en la resolución 41500250573, por la cantidad histórica de \$31,185.00, por concepto de Impuesto Sobre la Renta, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil once.

2. Mediante proveído dictado el **veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro**, se admitió a trámite la demanda, así como las pruebas ofrecidas; asimismo, se ordenó correr traslado a **las autoridades demandadas**, para que la contestaran dentro del término de ley.

3. A través del oficio 600-36-11-(35)-2025-6142 de veintiuno de abril de dos mil veinticinco, presentado en la Oficialía de Partes Común de las entonces Salas Regionales Norte-Este del Estado de México de este Tribunal el **mismo día de su emisión**, la autoridad demandada formuló su contestación de demanda, ofreció las pruebas que consideró pertinentes y planteó causales de improcedencia y sobreseimiento.

4. En diverso auto de **veintidós de abril de dos mil veinticinco**, se tuvo por contestada la demanda por la enjuiciada, se admitieron las probanzas exhibidas y se reservó el estudio de las causales planteadas, asimismo, con relación a la instrumental de actuaciones del juicio de nulidad 5001/14-11-02-2, se requirió a la Segunda Ponencia de la Sala Regional en el Estado de México I, remitiera los autos de dicho juicio, finalmente, se otorgó el término de ley a la accionante a fin de que formulara la ampliación a su demanda.

5. Con el oficio **11-2-2-17853/25** presentado en la Oficialía de Partes Común de estas Salas Regionales el **veintiocho de abril del año en curso**, el Magistrado Instructor de la Segunda Ponencia de la Segunda Sala Regional de esta entidad, mandó copia certificada de diversas actuaciones, oficio del que se dio

3

cuenta en acuerdo de siete de mayo de la presente anualidad, donde se acusó el recibo correspondiente.

6. Por escrito presentado en la oficina receptora de documentos de este órgano Jurisdiccional el **quince de mayo de dos mil veinticinco**, la parte actora formuló la ampliación a su demanda, escrito del que se dio cuenta en auto de **dieciséis siguiente**, donde se otorgó el término de ley a la enjuiciada a fin de que formulara la contestación respectiva.

7. Por oficio 600-36-11-(35)-2025-9392 de cinco de junio de dos mil veinticinco y recibido en la Oficialía de Partes de las Salas Regionales en el Estado de México I de este Tribunal el mismo día, la autoridad demandada formuló su contestación a la ampliación, por lo que, en auto de seis de junio del año en curso se tuvo por realizada la misma y por admitidas las pruebas ofrecidas, y al no haber cuestiones que resolver ni prueba alguna por desahogar, se confirió a las partes el término de ley a fin de que formularan alegatos por escrito.

8. Con oficio 600-36-11-(35)-2025-11726 presentado en la Oficialía de Partes Común de estas Salas Regionales el **cinco de agosto de la presente anualidad**, la autoridad federal demandada formuló alegatos por escrito, oficio del que se dio cuenta en proveído de siete del mismo mes y año.

9. A través del escrito presentado en la citada Oficialía de Partes Común el **cinco de agosto de dos mil veinticinco**, la actora formuló alegatos por escrito, los cuales se tuvieron por realizados en auto de siete siguiente.

10. Una vez analizadas las constancias que integran el juicio de nulidad en que se actúa, y toda vez que feneció el plazo otorgado a las partes para que presentaran sus respectivos alegatos, no habiendo cuestiones pendientes que desahogar, habiendo quedado cerrada la instrucción del juicio por ministerio de ley, se procede al dictado del presente fallo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.- Esta Sala es competente por razón de materia para conocer de la presente controversia, conforme a lo dispuesto por el

artículo 3, **fracción V**, 31 y 36, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; por cuestión de territorio en términos de los diversos 29, 30, 34 y 36, fracción VIII, de la Ley Orgánica de este Tribunal, 48, fracción XI y 49, fracción XI del Reglamento Interior de este Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de julio de dos mil veinte, **reformado mediante ACUERDO SS/10/2025, con relación al diverso SS/15/2025, ambos emitidos por el Pleno General de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y publicados en el mismo medio de difusión el veintitrés de mayo y diez de julio de dos mil veinticinco.**

Asimismo, cabe precisar que la suscrita Magistrada se encuentra plenamente facultada para emitir la presente sentencia, pues fue adscrita a esta Primera Ponencia de la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México (ahora Segunda Sala Regional en el Estado de México I) en cumplimiento al diverso Acuerdo emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este tribunal, tal como se detalla a continuación:

- **Acuerdo G/JGA/32/2022**, correspondiente a la sesión celebrada el cinco de diciembre de dos mil veintidós, a través del cual se aprobó la adscripción de la Magistrada **SYLVIA MARCELA ROBLES ROMO** a la Primera Ponencia de la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México, con sede en Tlalnepantla, Estado de México (ahora Segunda Sala Regional en el Estado de México I, con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México), **a partir del uno de enero de dos mil veintitrés** y hasta en tanto la referida Junta de Gobierno determine otra situación. Dicho acto fue publicado en la página oficial electrónica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en la siguiente liga electrónica: https://www.tfja.gob.mx/pdf/secretaria_general_de_acuerdos/acuerdos_junta_gobierno/2022/Acuerdo_G_JGA_32_2022.pdf y **publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de diciembre de dos mil veintidós.**

Lo anterior se hace del conocimiento de las partes, a fin de salvaguardar su derecho a saber quiénes integran este órgano jurisdiccional y en favor de privilegiar la certeza jurídica en el trámite y resolución del juicio en que se actúa, sin que en la especie sea necesario transcribir en la presente actuación cada uno de los acuerdos referidos, atento a lo señalado en la jurisprudencia 2a./J. 65/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, de agosto de dos mil, página 260, que es del contenido siguiente:

“PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en

autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo.”

SEGUNDO. EXISTENCIA DE LOS ACTOS SUJETOS A LITIS.- En términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se acreditó en autos, mediante la exhibición que de ellos hizo la actora y por el reconocimiento expreso que realizó la autoridad en la contestación a la demanda.

TERCERO. LITIS PLANTEADA.- Previo a que esta Juzgadora determine sobre la procedencia del juicio que nos ocupa y, por ende, el sobreseimiento; resulta conveniente precisar que la materia de controversia en el presente asunto consiste en determinar si son legales o no los actos impugnados, o bien, si están debidamente fundados y motivados; lo anterior a la luz de los agravios planteados por la actora mediante la demanda, así como en las excepciones de defensa de las enjuiciadas.

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.- Por ser las causales de improcedencia y sobreseimiento una cuestión de orden público, esta Juzgadora se avoca al análisis y resolución de las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la autoridad demandada, de conformidad con el último párrafo, del numeral 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y la jurisprudencia 1a./J. 25/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, correspondiente al mes de abril de dos mil cinco, página 576, cuyo rubro y contenido es del siguiente tenor:

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.- El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es

procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.”

PRIMERA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

Por cuestión de método, esta Juzgadora examina en forma conjunta la primera causal de improcedencia que invoca la representación de la enjuiciada en su oficio de contestación, con los argumentos que vierte la actora en los conceptos de impugnación marcados como **tercero y cuarto** del escrito inicial de demanda.

La parte actora en [los mencionados conceptos de impugnación del](#) escrito inicial de demanda, manifestó en esencia que, resulta ilegal la notificación por estrados del mandamiento de ejecución con número de control **EJEC3.1-2018-12566** de diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, ya que no se siguieron las formalidades que al efecto contempla el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación.

Señala que lo anterior es así, dado que, con motivo de la queja promovida en la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON), el veintisiete de enero de dos mil veinticinco, tuvo conocimiento del mandamiento de ejecución con número de control EJEC3.1-2018-12566 de diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, acta de requerimiento de pago, acta de embargo, acta circunstanciada de hechos de catorce de diciembre de dos mil dieciocho, cédula de notificación por estrados, constancia de notificación por estrados y acuse de información, sin embargo, niega lisa y llanamente que exista el acuerdo a través del cual se ordenó la notificación por estrados de dicho acto de cobro.

Menciona que de conformidad con lo señalado por el artículo 134, fracción III del Código Tributario, para que se lleve a cabo una notificación por estrados, debe existir una orden que así lo determine, en la que se indicará de manera razonada que se ha materializado alguno de los supuestos de procedencia contemplados en

el citado numeral; por lo que al no existir el mencionado acuerdo es evidente que la notificación por estrados practicada por la autoridad fiscal, resulta ilegal.

Agrega que, también es ilegal la notificación del mandamiento de ejecución de mérito, toda vez que está incompleta, al no existir la constancia que acredite que dicho acto de cobro fue publicado en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, durante el plazo de quince días, previsto en el artículo 139, del mencionado Código Fiscal de la Federación.

Además, sostiene que, en la notificación del multicitado mandamiento de ejecución, no se agotó el procedimiento establecido en los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal antes referido, para que se le tuviera como no localizable en el domicilio fiscal y, en consecuencia, realizar la notificación de dicho acto por estrados, toda vez que, la autoridad fiscal se encontraba obligada a notificarle el mandamiento de ejecución que nos ocupa, vía buzón tributario, por lo que, al no desprenderse que se hubiese realizado dicha actuación de esa forma, afirma que la misma deviene ilegal.

Agrega que, si la autoridad decidió llevar a cabo la notificación del multicitado mandamiento de ejecución, por estrados, debió seguir la reglas para la práctica de dicha notificación, es decir, dejar citatorio en el domicilio para que el destinatario esperara en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo, o si la persona que atiende la diligencia se negase a recibir el mismo, se debió fijar en el acceso principal de dicho lugar, o bien, comunicarlo por buzón tributario.

En ese sentido, estima que es ilegal que la demandada haya tenido al hoy actor como “no localizable”, cuando en la especie no se siguió el procedimiento establecido en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, esto es, cumplir con el requisito de dejar citatorio previo a considerar que actualice el supuesto de no localizable.

Al respecto, en el oficio de contestación de la demanda, la **representación de la enjuiciada** adujo que de conformidad con el artículo 8, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es improcedente el juicio de nulidad en contra del mandamiento de ejecución EJEC3.1-2018-12566, toda vez que la actora interpuso la demanda de nulidad fuera de los plazos establecidos para

su interposición, pues desde el siete de febrero de dos mil diecinueve, le fue legalmente notificado, en consecuencia, el medio de defensa intentado resulta extemporáneo, por lo que el acto reclamado debe tenerse como consentido.

Al respecto, **la accionante al ampliar la demanda** en el capítulo denominado “REFUTACIÓN A LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA”, solicitó se tuvieran por reproducidos los conceptos de impugnación marcados como tercero y cuarto del escrito inicial de demanda (descritos en líneas supra), sosteniendo la ilegalidad de la notificación por estrados del acto de cobro que nos ocupa.

Al respecto, en el oficio de contestación a la ampliación de la demanda, **la representación de la enjuiciada** reiteró la causal de improcedencia y sobreseimiento que nos ocupa, así como la legalidad de la notificación practicada por buzón tributario relativa al mandamiento de ejecución con número de control EJEC3.1-2018-12566 de diecinueve de octubre de dos mil dieciocho.

Establecido lo anterior, a juicio de esta Instrucción, los conceptos de impugnación en estudio son **infundados**, y por tanto, es **fundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento en estudio, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas:

De los conceptos de impugnación antes sintetizados se aprecia en general, la Litis en este aspecto del problema a resolver, radica en determinar la legalidad de la notificación practicada mediante estrados por la autoridad demandada respecto de la resolución impugnada -mandamiento de ejecución de diecinueve de octubre de dos mil dieciocho identificado con el número de control **EJEC3.1-2018-12566**-, en el presente juicio.

En ese sentido, primeramente, conviene conocer el contenido de los artículos 134, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación vigentes hasta el once de noviembre de dos mil veintiuno -aplicables tratándose de la notificación del mandamiento de ejecución EJEC3.1-2018-12566 de dieciocho de octubre de dos mil dieciocho-, en cuanto regulaban la notificación por estrados, los cuales establecían:

“Artículo 134. Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

(...)

III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del

artículo 110 de este Código y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y este Código.

(...)"

“Artículo 139. Las notificaciones por estrados se harán fijando durante seis días el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación y publicando el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales; dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que el documento fue fijado o publicado según corresponda; la autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del séptimo día contado a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera fijado o publicado el documento.”

De la interpretación armónica de los preceptos legales transcritos se aprecia que la notificación por estrados procederá cuando la persona a la que deba notificarse actualice alguno de los siguientes supuestos:

- No sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes;
- Se ignore su domicilio o del de su representante;
- Se oponga a la diligencia de notificación;
- Desocupe o desaparezca del lugar donde tenga su domicilio fiscal una vez iniciadas las facultades de comprobación, sin presentar el aviso de cambio de domicilio al registro federal de contribuyentes—supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 del Código Fiscal de la Federación—, o
- En los demás casos previstos en las leyes fiscales o el mismo código.

Asimismo, de conformidad con los preceptos legales transcritos y los criterios contenidos en las tesis que los interpretan, el procedimiento para efectuar la notificación mediante estrados se compone con las siguientes fases: i) existencia de un acta circunstanciada de hechos en la cual se indique la imposibilidad de notificar un acto de autoridad al contribuyente; ii) emisión de una resolución por el que una autoridad competente ordena la publicación mediante estrados, ante la actualización de alguno de los supuestos previstos por el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación; iii) colocación del documento por notificar tanto en un lugar abierto en las oficinas de la autoridad que realiza la notificación como en la página electrónica establecida por las autoridades fiscales durante un plazo de seis días contados a partir del día siguiente a aquél en que el documento fue fijado

o publicado según corresponda, y iv) retiro de la notificación mediante estrados, teniendo como fecha de notificación el séptimo día a partir de aquel en que se hubiera fijado o publicado el documento.

En tales términos, los requisitos condicionantes para la notificación mediante estrados son la existencia de un acta circunstanciada en la que se constate la actualización de alguno de los supuestos previstos por el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación y el acuerdo emitido por una autoridad competente en el que se funde y motive debidamente la orden para practicar la notificación mediante estrados.

Al respecto no debe pasarse por alto que la notificación es el medio por el cual la autoridad comunica el acto o resolución que puede implicar afectaciones a la esfera jurídica del gobernado, por lo que deben observar estrictamente los medios y formalidades con los que se garantizan los derechos fundamentales de libertad y seguridad jurídica garantizados por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esa medida, las actas circunstanciadas de hechos deben asentar de manera pormenorizada las circunstancias de modo, tiempo y lugar con las que se constate de manera fehaciente alguno de las hipótesis previstas en el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, a saber: i) que la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes; ii) que se ignore su domicilio o el de su representante; iii) que desaparezca; iv) que se oponga a la diligencia de notificación; v) que desocupe su domicilio una vez iniciadas las facultades de comprobación sin dar el aviso correspondiente, vi) en los demás casos previstos en las disposiciones fiscales.

En tanto que en el acuerdo por el que se ordena la notificación por estrados debe fundarse y motivarse debidamente la actualización de alguno de los referidos supuestos, además de cumplir con los demás requisitos exigibles para todo acto de molestia emitido por una autoridad fiscal, en términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 del referido código tributario federal.

Ilustra lo anterior la tesis los criterios contenidos en las tesis VI.1o.A.252 A, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVII, abril de dos mil ocho, página 2390, registro digital 169848, cuyo rubro y texto a la letra indican:

“NOTIFICACIÓN FISCAL POR ESTRADOS. EL ACUERDO QUE LA ORDENA ES UN ACTO DE AUTORIDAD QUE DEBE ESTAR FUNDADO Y MOTIVADO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 16 CONSTITUCIONAL Y 38, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Dado que la notificación es el medio a través del cual se hace del conocimiento del gobernado el contenido de un acto de autoridad, entonces, evidentemente, es el acto de autoridad y no su notificación, el que ha de cumplir con el requisito de fundamentación y motivación señalado en los artículos 16 constitucional y 38, fracción IV, del Código Tributario Federal. Ahora bien, tratándose de una notificación fiscal por estrados, debe existir primero una orden que así lo determine, en la que se indique, de manera razonada, que se ha actualizado alguno de los supuestos de procedencia de ese tipo de comunicación, establecidos en el artículo 134, fracción III, del código invocado, es decir, primero resulta necesario que una autoridad precise los fundamentos y motivos que la lleven a concluir que la persona a quien deba notificarse no se localiza en el domicilio que haya señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes; que se ignora su domicilio o el de su representante; que ha desaparecido; que se ha opuesto a la diligencia de notificación; que se ha colocado en el supuesto previsto en el artículo 110, fracción V, del citado ordenamiento legal, o bien en los demás casos que dispongan las leyes fiscales y el código de la materia. Después, en cumplimiento a la orden fundada y motivada de realizar una notificación por estrados, se llevará a cabo el procedimiento descrito en el numeral 139 del código en consulta, esto es, se fijará durante quince días consecutivos el documento que se pretenda notificar, en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación o publicando este documento, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales, de lo cual la autoridad dejará constancia en el expediente respectivo. Por ende, la distinción apuntada conduce a determinar que la orden para llevar a cabo una notificación por estrados, prevista en el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, es un acto directamente destinado a limitar la esfera jurídica del particular, en la medida en que la notificación por estrados es un medio de comunicación de carácter subsidiario, que presupone la existencia de alguna de las hipótesis mencionadas en la precitada porción normativa, cuya actualización impide que el acto de autoridad se dé a conocer al interesado a través de una diligencia realizada en su domicilio, de ahí que antes de efectuar materialmente una notificación por estrados, sea necesario que una autoridad califique, de manera fundada y motivada, la actualización de alguno de los supuestos de procedencia señalados en el artículo 134, fracción III, del código invocado. Por otra parte, el cumplimiento a la orden en comentario, es decir, la propia notificación por estrados, llevada a cabo de acuerdo con el procedimiento referido en el artículo 139 del código de la materia, es un acto que únicamente hace constar la existencia de un estado de derecho.”

También resulta ilustrativa la tesis I.8o.A.12 A, emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, Libro VII, abril de dos mil doce, tomo 1, página 1797, registro digital 2000604, cuyo rubro y texto a la letra indican:

“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ASPECTOS QUE DEBEN CIRCUNSTANCIARSE EN EL ACTA RELATIVA PARA PRACTICARLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 134, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DEL 29 DE JUNIO DE 2006, CUANDO NO

SE LOCALIZÓ A LA PERSONA BUSCADA EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA EFECTOS DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES. En concordancia con la tesis de jurisprudencia 2a./J. 176/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 279, de rubro: "NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 134, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE HASTA EL 28 DE JUNIO DE 2006. EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR PORMENORIZADAMENTE EN EL ACTA RELATIVA CÓMO SE CERCIORÓ DE QUE LA PERSONA A QUIEN DEBÍA NOTIFICAR DESAPARECIÓ DESPUÉS DE INICIADAS LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN.", para practicar una notificación por estrados en términos del numeral 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 29 de junio de 2006, cuando no se localizó a la persona buscada en el domicilio señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, el notificador debe circunstanciar en el acta relativa los hechos u omisiones que conoció, entre otros, establecer con claridad y precisión que efectivamente se constituyó en dicho domicilio, la hora y fecha en que practicó las diligencias, y los datos necesarios que revelen que desarrolló todas las gestiones necesarias para indagar y constatar que la persona buscada no fue localizable en el domicilio indicado, esto es, que evidencien el momento en que se desahogaron, cómo se percató de que en ese domicilio no era posible localizar al contribuyente y, en su caso, qué vecinos le informaron al respecto, asentando las razones que permitan establecer que corroboró ese dicho, y que aquél no podía ser localizado otro día en un diverso horario. Además, si las formalidades que la ley exige para la práctica de las notificaciones personales están orientadas a que exista certidumbre o, cuando menos, presunción fundada de que el interesado o su representante tendrá conocimiento de la resolución notificada, también debe existir certeza de que la notificación no se efectuó por no ser localizable la persona buscada, con el propósito de que se satisfagan los requisitos de motivación y fundamentación de los que debe estar revestido todo acto de autoridad y a fin de no provocar incertidumbre en la esfera jurídica del gobernado."

En particular, respecto a la hipótesis que da lugar a la notificación por estrados consistente en que la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia 2a./J. 118/2015, de la décima época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 23, de octubre de dos mil quince, tomo II, página: 1892, que dispone:

"NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN "NO SEA LOCALIZABLE" ESTABLECIDA EN LA PRIMERA PARTE DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 134 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013. Conforme a la porción normativa citada, las notificaciones de los actos administrativos se harán por estrados cuando el contribuyente no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, es decir, se trata del lugar de localización del contribuyente frente a la administración pública en materia tributaria, aunque de hecho no esté presente. Ahora, no existe razón por la que la autoridad deba buscar a la persona fuera de su domicilio, pues se entiende que es el lugar que señaló para cualquier cuestión de orden tributario; de ahí que la expresión "no sea localizable" se refiere a los casos en que no sea posible encontrarla en su domicilio fiscal al momento en que se presenta el notificador, y su hipótesis se actualiza cuando, habiendo seguido la mecánica de la notificación personal, se deja citatorio para que el destinatario acuda a las oficinas de la autoridad dentro del plazo de 6 días, a efecto de practicar en ese sitio la notificación y no lo hace ante su inasistencia. Debiendo entenderse que, en todo caso, la autoridad debe levantar acta circunstanciada de la diligencia de notificación en el sentido de que se trató de encontrar a la persona, pero no fue posible al no estar

13

físicamente en el domicilio, pues sólo a partir de este documento podrá válidamente procederse a notificar por estrados el acto administrativo de que se trate.”

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria de contradicción de tesis 89/2015, estableció que el término no localizable (a que se refiere la primera parte de la fracción III, del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación), no debe ser entendido como que sea imposible saber en dónde se encuentra una persona o que ésta haya abandonado el domicilio fiscal, sino que a dicha persona no sea posible encontrarla en su domicilio fiscal al momento en que se presenta el notificador.

Así, cuando la persona a quien se dirige una notificación personal o su representante no se localizan, en términos del segundo párrafo del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, esa diligencia se practicará con quien se encuentre en el domicilio o, en su defecto, con un vecino, y si se rehúsan a recibir el citatorio, se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia. Posteriormente el día y hora de la cita, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 134 de este Código (por estrados), al actualizarse el supuesto de "no localizable" a que se refiere la fracción III del artículo 134 del citado código.

Es decir, en el criterio anterior, se determinó que, en los casos en que existan datos de prueba para considerar que la persona buscada no se encuentra en su domicilio fiscal por circunstancias accidentales, temporales y de transitoriedad, sí debe mediar un citatorio previo a ordenar la notificación por estrados. Empero, **si existe certeza que la persona buscada ya no se encuentra en el domicilio fiscal de manera definitiva, no será legalmente exigible la práctica de un citatorio previo a la notificación por estrados.** Ello en atención a la certeza de que no se encontrará al buscado aun con la entrega de un citatorio.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia VIII-J-1aS97, emitida por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia

Administrativa, consultable en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, octava época, año V, número 47, octubre de dos mil veinte, página 51, cuyo texto y contenido dice:

“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS EN MATERIA FISCAL. NO ES LEGALMENTE EXIGIBLE LA PRÁCTICA DE UN CITATORIO PREVIO, COMO ELEMENTO DE VALIDEZ. INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 118/2015 (10a.).- Para efectuar una notificación por estrados en términos de la fracción III del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, no es legalmente exigible la práctica de un citatorio previo, como elemento de validez, siempre y cuando existan elementos probatorios que generen certeza que el contribuyente buscado no se encuentra en su domicilio fiscal de manera definitiva. Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia 2a./J. 118/2015 (10a.) determinó que en los casos en que existan datos de prueba para considerar que la persona buscada no se encuentra en su domicilio fiscal por circunstancias accidentales, temporales y de transitoriedad, debe mediar un citatorio previo a ordenar la notificación por estrados, esto, con el fin de tener certeza sobre la localización de la persona buscada; dicha determinación fue así, toda vez que los supuestos que dieron origen a la jurisprudencia de mérito versaban sobre situaciones en donde las personas buscadas no se encontraban en su domicilio fiscal de manera temporal. En ese orden de ideas, la diligencia de un citatorio previo a ordenar la notificación por estrados únicamente será exigible cuando existan elementos de convicción de los cuales se pueda advertir que las circunstancias por las que el contribuyente buscado no se encuentra en su domicilio fiscal atienden a hechos temporales. Por el contrario, si existe certeza que la persona buscada ya no se encuentra en el domicilio fiscal de manera definitiva por así advertirse de diversos elementos probatorios, no será legalmente exigible la práctica de un citatorio previo a la notificación por estrados como elemento de validez, pues al existir certeza que no se encontrará al buscado aun con la entrega de un citatorio, su levantamiento sería ocioso.”

En la especie, tal y como se puntualizó con antelación, con el fin de demostrar la notificación legal del mandamiento de ejecución EJEC3.1-2018-12566 de dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, la autoridad exhibió copias certificadas de: acta circunstanciada de hechos de catorce de diciembre de dos mil dieciocho, cédula de notificación por estrados de quince de enero de dos mil diecinueve, constancia de notificación por estrados de siete de febrero de dos mil diecinueve, documentales visibles a fojas 216 a 217, 220 a 223 y 224 y que se valoran en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente.

En particular, del acta circunstanciada de hechos de catorce de diciembre de dos mil dieciocho, se advierten los siguientes hechos:

El **catorce de diciembre de dos mil dieciocho**, el notificador y/o ejecutor de la autoridad demandada, se constituyó en el domicilio ubicado en: *****

El notificador, hizo constar que: *“...Me constituí plena y legalmente en el domicilio al rubro citado y una vez cerciorado de ser el correcto por así encontrarse*

*señalado en los indicadores oficiales con el nombre de la calle Marieta, entre Cuarta Avenida y Amanecer Ranchero, y por tener a la vista el número exterior 201 del domicilio en que se actúa y por dicho de la persona que me atiende, inmueble fachada color vino, dos niveles, dos ventanas, puerta negra, zaguán azul del domicilio en que se actúa, con el propósito de realizar una diligencia de Requerimiento de Pago y/o Embargo, consistente en Requerimiento de Pago y/o Embargo, con número de Control EJE3.1-2018-12566 y determinante: 16278948383898, 161289A8383904, 151789A7325326, 41500250573, de fecha Diecinueve de Octubre de dos mil dieciocho, emitido por la Administración Desconcentrada de Recaudación de México 2 con Sede en México, a nombre de la contribuyente **** * * * * *, en el que al tocar la puerta fui atendido por persona del sexo femenino, tez morena clara, complexión robusta, de altura aproximada de un metro con sesenta centímetros, de aproximadamente setenta años, cara redonda, cabello al hombro castaño, quebrado, cejas semipobladas, ojos grandes, nariz ancha, boca grande, labios medianos, quien no proporcionó su nombre por motivos de seguridad y a quien le solicité su identificación, mencionando que no es su deseo mostrarla por motivos de seguridad y ante quien me identifiqué con mi constancia de identificación antes citada y le hice saber el motivo de mi visita por lo cual al proceder a requerir la presencia de la **** * * * * *, manifestó bajo protesta de decir verdad que cambió de domicilio, procediendo a realizar los siguientes cuestionamientos, a los cuales respondió a todos ellos bajo protesta de decir verdad, cuestionándole si ocupó el domicilio, a lo cual respondió que sí lo ocupó, le cuestioné desde cuando desocupó el domicilio, mencionando que hace tiene varios años, sin precisar la fecha exacta, preguntándole si conoce su nuevo domicilio, número telefónico, correo electrónico o algún otro dato que lleve a su localización, mencionando que no cuenta con dato alguno, cuestionándole quienes ocupan actualmente el domicilio, mencionando que sólo ella, quien es madre de la contribuyente buscada y al requerir la acreditación del domicilio mencionó que no cuenta por el momento con documentación alguna que acredite la propiedad del inmueble, lo anterior manifestado bajo protesta de decir verdad, motivo por el cual procedí a preguntar con vecinos del inmueble fachada azul, dos niveles, cuatro ventanas, puerta negra, con número exterior doscientos tres en el que al tocar la puerta fui atendido por persona del sexo femenino, tez morena de altura aproximada de un metro con cincuenta y cinco centímetros, complexión robusta, de aproximadamente cuarenta y ocho años, contorno redondo, cabello corto negro, lacio, cejas semipobladas, ojos medianos, nariz recta, boca grande, labios gruesos,*

quien al solicitarle su identificación refirió que se le extravió la misma y ante quien me identifiqué con mi constancia de identificación antes citada y le hice saber el motivo de mi visita, cuestionándole si conoce a la contribuyente *****

 , a lo cual manifestó bajo protesta de decir verdad que no la conoce, acto seguido procedo a preguntar en otro inmueble fachada gris, tres ventanas, dos niveles, zaguán café, sin número exterior a la vista, en el que al tocar el zaguán fui atendido por persona del sexo masculino, tez morena clara, de altura aproximada de un metro con setenta centímetros, complexión robusta, de aproximadamente cuarenta años, contorno ovalado, cabello corto negro, cejas semipobladas, ojos pequeños, nariz y boca mediana, labios medianos, quien al solicitarle su identificación menciono que no es su deseo mostrarla por cuestiones de seguridad y ante quien me identifiqué con mi constancia de identificación antes citada y le hice saber el motivo de mi visita, cuestionándole si conoce al contribuyente *****

 , a lo cual manifestó bajo protesta de decir verdad que no lo conoce.

Como podrá observarse, de los hechos acaecidos el catorce de diciembre de dos mil dieciocho, se desprende que ***** -actora en el presente juicio-, ya no se encontraba en el domicilio fiscal de manera definitiva, pues las personas que atendieron tanto en el domicilio fiscal como en los inmuebles siguientes manifestaron que desocupó el domicilio, no la conocen y que ese mismo inmueble es ocupado por una persona -quien señaló ser madre de la contribuyente buscada-.

En ese sentido, **es infundado** lo manifestado por la actora, al señalar que de conformidad con lo señalado por el artículo 134, fracción III del Código Tributario, para que se lleve a cabo una notificación por estrados, debe existir una orden que así lo determine, en la que se indicará de manera razonada que se ha materializado alguno de los supuestos de procedencia contemplados en el citado numeral; por lo que al no existir el mencionado acuerdo es evidente que la notificación por estrados practicada por la autoridad fiscal, resulta ilegal. Se explica.

En principio, debe tenerse en cuenta que la notificación por estrados, a que se refiere el artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación, tiene como presupuesto fundamental demostrar que se intentó notificar de manera personal el acto de autoridad, pero al encontrarse imposibilitado el notificador para enterar al particular de ese acto de autoridad, por alguna de las hipótesis que regula dicha norma, es que resulta indispensable que se hagan constar los pormenores que acontecieron en dicha diligencia, pues el informe correspondiente servirá de justificación a la autoridad fiscal para llevar a cabo la notificación por estrados.

Luego, tratándose de dicha forma de notificar el acto de autoridad, debe existir, primero, una orden que así lo determine, indicando de forma razonada que se actualizó el supuesto de procedencia de este tipo de notificación, es decir, primero resulta necesario que se precisen los fundamentos y motivos que lleven a la conclusión de que la notificación no se practicó en el domicilio de la persona interesada, en razón de no ser localizable, o bien porque se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca o se oponga a la diligencia de notificación.

Después, en cumplimiento a la orden fundada y motivada para realizar la notificación por estrados, se deberá llevar a cabo el procedimiento descrito en el artículo 139 del citado Código Fiscal.

Así las cosas, la orden, acuerdo o constancia de la orden de notificación respectiva, es un acto necesario previo a la notificación por estrados, para que la autoridad determine de manera fundada y motivada la actualización de alguno de los supuestos para la procedencia de ese tipo de notificación.

Lo anterior, como se indica en la tesis VI.1o.A.252 A, del Poder Judicial de la Federación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008, página 2390, de rubro:

“NOTIFICACIÓN FISCAL POR ESTRADOS. EL ACUERDO QUE LA ORDENA ES UN ACTO DE AUTORIDAD QUE DEBE ESTAR FUNDADO Y MOTIVADO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 16 CONSTITUCIONAL Y 38, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Dado que la notificación es el medio a través del cual se hace del conocimiento del gobernado el contenido de un acto de autoridad, entonces, evidentemente, es el acto de autoridad y no su notificación, el que ha de cumplir con el requisito de fundamentación y motivación señalado en los artículos [16 constitucional](#) y [38, fracción IV](#), del Código Tributario Federal. Ahora bien, tratándose de una notificación fiscal por estrados, debe existir primero una orden que así lo determine, en la que se indique, de manera razonada, que se ha actualizado alguno de los supuestos de procedencia de ese tipo de comunicación, establecidos en el artículo [134, fracción III](#), del código invocado, es decir, primero resulta necesario que una autoridad precise los fundamentos y motivos que la lleven a concluir que la persona a quien deba notificarse no se localiza en el domicilio que haya señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes; que se ignore su domicilio o el de su representante; que ha desaparecido; que se ha opuesto a la diligencia de notificación; que se ha colocado en el supuesto previsto en el artículo [110, fracción V](#), del citado ordenamiento legal, o bien en los demás casos que dispongan las leyes fiscales y el código de la materia. Después, en cumplimiento a la orden fundada y motivada de realizar una notificación por estrados, se llevará a cabo el procedimiento descrito en el numeral [139](#) del código en consulta, esto es, se fijará durante quince días consecutivos el documento que se pretenda notificar, en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la

notificación o publicando este documento, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales, de lo cual la autoridad dejará constancia en el expediente respectivo. Por ende, la distinción apuntada conduce a determinar que la orden para llevar a cabo una notificación por estrados, prevista en el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, es un acto directamente destinado a limitar la esfera jurídica del particular, en la medida en que la notificación por estrados es un medio de comunicación de carácter subsidiario, que presupone la existencia de alguna de las hipótesis mencionadas en la precitada porción normativa, cuya actualización impide que el acto de autoridad se dé a conocer al interesado a través de una diligencia realizada en su domicilio, de ahí que antes de efectuar materialmente una notificación por estrados, sea necesario que una autoridad califique, de manera fundada y motivada, la actualización de alguno de los supuestos de procedencia señalados en el artículo 134, fracción III, del código invocado. Por otra parte, el cumplimiento a la orden en comentario, es decir, la propia notificación por estrados, llevada a cabo de acuerdo con el procedimiento referido en el artículo 139 del código de la materia, es un acto que únicamente hace constar la existencia de un estado de derecho.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 21/2008. Jefe del Servicio de Administración Tributaria y otra. 5 de marzo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Luz Idalia Osorio Rojas.”

En este orden de ideas, la constancia de notificación por estrados cumple con las exigencias legales de estar debidamente y fundada la orden de notificación por estrados, pues de ésta se aprecia que se expusieron los motivos y fundamentos que dan certeza de que la notificación personal no se pudo llevar a cabo en el lugar señalado para tal efecto con el interesado o su representante.

Lo anterior, sin que sea relevante que las constancia de notificación por estrado no tengan la denominación de “acuerdo”, habida cuenta que, en sí, la referida constancia contiene la orden del funcionario competente para que se haga la publicación respectiva, con apoyo en los motivos que han quedado narrados, máxime si se tiene en cuenta que los numerales a que se ha hecho referencia no previenen textualmente como deber de la autoridad la emisión de un “acuerdo”, de donde se sigue que, en opinión de esta Juzgadora, en el caso, la autoridad cumplió con tal formalidad, pues antes de la notificación por estrado emitió la cédula de notificación, actuación que se complementó con la constancia de notificación por estrados, en la que nuevamente la autoridad fiscal da cuenta de los motivos y fundamentos de dicha notificación.

Conclusión la anterior que se hace extensiva a lo expuesto por la actora en el sentido de señalar que es ilegal la notificación del mandamiento de ejecución con número de control EJEC3.1-2018-12566 de diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, toda vez que está incompleta, al no existir la constancia que acredite que dicho acto de cobro fue publicado en la página de internet del Servicio de

Administración Tributaria, durante el plazo de quince días, previsto en el artículo 139, del mencionado Código Fiscal de la Federación.

En efecto, se dice lo anterior, pues contrario a la alegación del impetrante, en el acuse de publicación registro de publicación vía estrado electrónico, sí se establece que el documento consistente en el mandamiento de ejecución número EJEC3.1-2018-12566 de diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, se publica en la página del instituto www.sat.gob.mx.

En efecto, de la lectura que se realice a la cédula de notificación por estrados de quince de enero de dos mil diecinueve, visibles a folios 220 a 224 del expediente en que se actúa; se advierte que la autoridad fiscal hizo constar lo siguiente:

*“(...) procedo a notificar por estados el (la) **Mandamiento de ejecución número EJEC3.1-2018-12566** de fecha **diecinueve de octubre de dos mil dieciocho**, dirigido a **** * y se fija el documentos antes referido en un tanto original con firma autógrafa en un sitio abierto al público en las oficinas de esta Administración Desconcentrada de Recaudación de México “2” con sede en México “2” con sede en México y además se publica en el portal del Servicio de Administración Tributaria (www.sat.gob.mx), por quince días consecutivos (...)”.*

Con lo cual, queda claro que el documento cuestionado, se pretendió hacer del conocimiento de la actora tanto en formato físico como electrónico.

Por otra parte, no le asiste la razón a la demandante, cuando sostiene que, en la notificación del multicitado mandamiento de ejecución, no se agotó el procedimiento establecido en los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal antes referido, para que se le tuviera como no localizable en el domicilio fiscal y, en consecuencia, realizar la notificación de dicho acto por estrados, toda vez que, la autoridad fiscal se encontraba obligada a notificarle el mandamiento de ejecución que nos ocupa, vía buzón tributario, por lo que, al no desprenderse que se hubiese realizado dicha actuación de esa forma, afirma que la misma deviene ilegal.

Al respecto, conviene precisar que el artículo 134, fracción I, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, dispone que

“...Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Por buzón tributario, personalmente o por correo certificado

...”

Entonces, tal y como se puede apreciar de dicha porción normativa, no existe un criterio de prelación para llevar a cabo la notificación del acto administrativo, pues incluso dispone que se hará de una manera u otra, esto es, a consideración del notificador.

Además, es criterio del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, que de la interpretación al artículo 134, fracción I del Código Fiscal de la Federación, no existe un parámetro indubitable que permita concluir que un tipo de notificación es más benéfica que otra, dado que dicha seguridad jurídica está salvaguardada con el cumplimiento de los requisitos legales y jurisprudenciales para su práctica.

Sirve de apoyo a lo anterior el precedente IX-P-SS-190 del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, visible en la Revista número 14, página 126 del mes de febrero de 2023, la cual se transcribe a continuación:

“NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL. LA AUTORIDAD NO TIENE LA OBLIGACIÓN DE ORDENARLA POR ESTRADOS CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO HABILITÓ SU BUZÓN TRIBUTARIO, SEÑALÓ MEDIOS DE CONTACTO ERRÓNEOS O INEXISTENTES O NO LOS MANTUVO ACTUALIZADOS. NORMATIVA VIGENTE EN 2018.- Primeramente, debe considerarse que el sistema de notificaciones electrónicas fue incorporado en el Código Fiscal de la Federación, a través de la reforma publicada el 09 de diciembre de 2013, el cual fue reformado por los Decretos publicados el 9 de diciembre de 2019 y 8 de diciembre de 2020. Así, fue hasta la reforma de 9 de diciembre de 2019, cuando fue adicionado el último párrafo al artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación en el sentido de que “cuando el contribuyente no habilite el buzón tributario o señale medios de contacto erróneos o inexistentes, o bien, no los mantenga actualizados, se entenderá que se opone a la notificación y la autoridad podrá notificarle conforme a lo señalado en el artículo 134, fracción III de este Código.”, además fueron adicionados los artículos 86-C y 86-D para disponer la multa por “no habilitar el buzón tributario, no registrar o no mantener actualizados los medios de contacto”. De ahí que, si la facultad de comprobación inició en 2018, entonces, no es aplicable la notificación por estrados en los términos apuntados, porque esa obligación cobra vigencia a partir de 2020, pues con fundamento en el artículo 6 del Código Fiscal de la Federación deben observarse las leyes que se encuentren en vigor cuando la autoridad tributaria ejerce sus facultades de comprobación. No pasa inadvertido que las reglas 2.12.2 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018 y 2019, dispongan que las notificaciones deben realizarse, a través de las modalidades previstas en el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación respecto a contribuyentes que no estén obligados a contar con buzón tributario o promovieron algún medio de defensa en el que se les haya otorgado la suspensión respecto del uso de este como medio de comunicación. Por tanto, no puede sostenerse que dichas reglas prevean un derecho a favor de los contribuyentes, puesto que ello no se desprende de su interpretación sistemática con los artículos 134, fracción I, y 137 del Código Fiscal de la Federación. Finalmente, el criterio de mérito no coloca en estado de indefensión a los contribuyentes, ya que no puede sostenerse normativamente, con base en la tesis 2a. XCVII/2013 (10a.) y su ejecutoria, que la notificación por buzón tributario,

21

personal o por estrados salvaguarda en menor medida la seguridad jurídica, es decir, no existe un parámetro indubitable que permita concluir que un tipo de notificación es más benéfica que otra, dado que dicha seguridad jurídica está salvaguardada con el cumplimiento de los requisitos legales y jurisprudenciales para su práctica.”

En esa tesitura, resulta inconcuso que la autoridad no se encontraba obligada a efectuar la notificación a través de la modalidad del buzón tributario, máxime que, si la notificación de manera personal se ajustó a la ley, tal y como se expuso en párrafos anteriores, existe la certeza de que la parte actora sí tuvo conocimiento de la resolución impugnada.

Finalmente, deviene **infundado** el argumento de la parte actora relativo a que es ilegal que la demandada haya tenido al hoy actor como “no localizable”, cuando en la especie no se siguió el procedimiento establecido en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, esto es, cumplir con el requisito de dejar citatorio previo a considerar que actualice el supuesto de no localizable, pues dicho requisito es indispensable para ordenar la notificación por estrados cuando la persona buscada no se encuentra en su domicilio fiscal por circunstancias accidentales, temporales y de transitoriedad, lo cierto es que, en el presente caso, existe certeza que la persona buscada ya no se encuentra en el domicilio fiscal de manera definitiva, por lo que no es exigible la práctica de un citatorio previo.

Además, la accionante omite acreditar que, contrario a lo referido por la autoridad demandada sí se encuentra en el domicilio fiscal aludido.

Por lo anteriormente expuesto, se tiene que al declararse la legalidad de la notificación del mandamiento de ejecución EJEC3.1-2018-12566, de diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, **lo procedente es tenerla por sabedora a la actora de la existencia y contenido de dicha resolución, desde el siete de febrero de dos mil diecinueve**, -fecha que ostenta la notificación respectiva-, de conformidad con el artículo 16, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Situación que **que da lugar al sobreseimiento del juicio**, por actualizarse el consentimiento como causa de improcedencia, de conformidad con el artículo 8, fracción IV, de la citada ley, que es del tenor literal siguiente:

“ARTÍCULO 8o.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

[...]

IV. Cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señala esta Ley.

[...]”

De conformidad con el precepto legal transcrito, es improcedente el juicio de nulidad cuando se promueva en contra de actos consentidos, por no haberse promovido el juicio ante este Tribunal en el plazo previsto en la misma Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo o los medios de defensa en los términos previstos en las leyes respectivos.

En esa medida, el juicio será improcedente cuando no se promueva dentro del plazo treinta días siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58-2 penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 58-2. Cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de quince veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión, procederá el Juicio en la vía Sumaria siempre que se trate de alguna de las resoluciones definitivas siguientes:

...

La demanda deberá presentarse dentro de los **treinta días** siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, de conformidad con las disposiciones de esta Ley ante la Sala Regional competente.

[...]”

Ahora bien, siendo que, con las probanzas antes mencionadas, quedó de manifiesto que la parte actora tuvo conocimiento de la resolución impugnada consistente en el mandamiento de ejecución EJE3.1-2018-12566 de diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, desde el **siete de febrero de dos mil diecinueve**, para efectos de hacer el computo legal, se tiene que surtió su efectos el día hábil siguiente, de conformidad con el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, por lo que el plazo legal de treinta días para interponer el juicio de nulidad en su contra, comenzó a correr a partir del once de febrero de dos mil diecinueve feneciendo el veinticinco de marzo de dos mil diecinueve.

Cabe precisar que en el cómputo del plazo de mérito se descontaron los sábados y domingos, así como el dieciocho de marzo de dos mil diecinueve, por ser inhábiles de conformidad con el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, esto en relación con el “ACUERDO SS/3/2019 por el que se determina el calendario

oficial de suspensión de labores para 2019”, emitido por el Pleno General de la Sala Superior de este tribunal y publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de enero de dos mil quince.

En consecuencia, si la demanda de nulidad en contra del mandamiento de ejecución EJE3.1-2018-12566, de diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, fue presentada en la Oficialía de Partes Común a las otrora Salas Regionales Norte-Este del Estado de México el diez de marzo de dos mil veinticinco, como se advierte del sello que ostenta la página 1 de la demanda de nulidad, es evidente que transcurrió en exceso el término previsto en el artículo 58-2, penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para la interposición de la misma, pues dicho plazo feneció el veinticinco de marzo de dos mil diecinueve.

En estas condiciones, esta Juzgadora concluye que resulta extemporánea la demanda de nulidad interpuesta en contra del mandamiento de ejecución EJE3.1-2018-12566, de diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, dado que dicha resolución **constituye un acto plenamente consentido por la actora**, al haber transcurrido en exceso el plazo de treinta días hábiles, previsto en el artículo 58-2 penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para promover los medios de defensa en su contra, desde su notificación; por tanto, procede decretar el sobreseimiento del presente juicio, en términos de los artículos 9, fracción II y 16, último párrafo, de la misma ley federal.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia VIII-J-1aS-70, sustentada por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en la revista de este órgano jurisdiccional, octava época, año IV, número 34, mes de mayo de 2019, página 87, misma que establece lo siguiente:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO CUANDO LA PARTE ACTORA NO LOGRA DESVIRTUAR LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN; Y, EN CONSECUENCIA, PRESENTA LA DEMANDA FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- De la interpretación armónica de los artículos 8, fracción IV, 9, fracción II y 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente hasta el 13 de junio de 2016, se desprende que es improcedente el juicio contencioso administrativo cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que lo hay si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante este Tribunal, dentro del plazo de 45 días siguientes a aquel en que haya

surtido efectos la notificación de la resolución impugnada; en consecuencia, procede el sobreseimiento del mismo. En ese sentido, si la parte actora niega lisa y llanamente que se le haya notificado la resolución que impugna y no obstante dicha negativa, no logra desvirtuar la legalidad de la notificación de aquella, debe tenerse como fecha de notificación la que ahí consta para efecto del cómputo del plazo establecido en la Ley para la interposición del juicio contencioso administrativo, y si de esa fecha a la de presentación de la demanda transcurrió en exceso el plazo de los 45 días que establece el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para su interposición, hace que la misma sea extemporánea, siendo procedente sobreseer el juicio al haberse actualizado la causal de improcedencia contenida en el artículo 8, fracción IV, en relación con el 9º, fracción II de la Ley Federal de mérito.”

En las relatadas circunstancias, ante el sobreseimiento del juicio de nulidad en cuanto a la impugnación del mandamiento de ejecución EJE3.1-2018-12566, de diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, no es dable analizar los argumentos de impugnación planteados en contra de la mencionada resolución tanto en la demanda con en la ampliación a la misma.

Ilustra lo anterior lo anterior la tesis VIII-P-SS-612, emitida por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, octava época, año VI, número 60, noviembre de dos mil veintiuno, página 35, que a la letra indica:

“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU NATURALEZA JURÍDICA.- Del artículo 9 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, interpretado en el contexto de los criterios procesales del Poder Judicial de la Federación, desprendemos que **el sobreseimiento tiene las características siguientes: 1) es una resolución que pone fin al juicio sin decidirlo en lo principal y lo da por concluido, pues no fueron satisfechas las condiciones para analizar el fondo de las pretensiones, 2) no delimita los derechos sustanciales de las partes y 3) no tiene ejecución, ya que no implica mandato judicial alguno que las partes deben cumplir, pues impiden el análisis del fondo del asunto. De modo que, si el juicio es sobreseído, entonces, es improcedente la solicitud formulada por la actora, con fundamento en el artículo 52, fracción V, incisos a) y b), de la referida Ley, en el sentido de que se reconozca su derecho subjetivo y se condene a la autoridad demandada. Se arriba a esa conclusión, porque si bien a veces, en la práctica judicial, se identifica al sobreseimiento como una sentencia, ello es incorrecto, ya que es una resolución que pone fin al juicio sin examinar el fondo, mientras que la citada fracción V del artículo 52 solo aplica a las sentencias, es decir, resoluciones jurisdiccionales en las cuales fueron examinados los conceptos de impugnación, las pruebas, la presunción de legalidad y el derecho subjetivo. Además, el sobreseimiento impide el estudio de estos dos últimos elementos, ya que "no define la controversia de fondo propuesta ni delimita los derechos sustanciales de los contendientes", dado que es una resolución sin ejecución, pues carece de mandato jurisdiccional alguno que las partes deban cumplir.** La conclusión de mérito no coloca en estado de indefensión a la actora, pues la procedencia del juicio, en el cual se plantea un derecho subjetivo, está supeditada a la petición previa a la autoridad que genere una resolución expresa o ficta, tal como lo ha indicado reiteradamente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2a. X/2003, así como en las tesis de jurisprudencia 2a./J. 80/2017 (10a.), 2a./J. 84/2018 (10a.) y 2a./J. 63/2020 (10a.)”

SEGUNDA CAUSAL

Por cuestión de método, esta Instrucción procede al estudio de la **segunda causal** de improcedencia propuesta por la autoridad en su oficio de contestación, donde aduce, que es improcedente el juicio por lo que respecta a los mandamientos de ejecución con números de control **E2/2335 de diecisiete de diciembre de dos mil doce** y **E2.3-2015-4665 de diecisiete de junio de dos mil quince**; ello en atención la actora no acredita el interés jurídico para controvertirlos, ya que los mismos no causan afectación alguna a su esfera jurídica, pues no habían sido notificados, en virtud de la desocupación de la contribuyente, actualizándose a su decir, la hipótesis prevista el artículo 8, fracción I, en relación con el diverso artículo 9, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Establecido lo anterior, a juicio de esta instrucción, la causal de improcedencia resulta **fundada**.

Al respecto, el artículo 8, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone:

ARTÍCULO 8.- - Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

I. Que no afecten los intereses jurídicos del demandante, salvo en los casos de legitimación expresamente reconocida por las leyes que rigen al acto impugnado.

[...]

De acuerdo con las disposiciones transcritas, el juicio contencioso administrativo es improcedente cuando se controviertan actos que no afecten los intereses jurídicos del demandante, salvo en los casos de legitimación expresamente reconocida por las normas que los rijan.

En esa tesitura, es de destacar que el interés jurídico –reputado como un derecho reconocido por la ley– no es sino lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la doctrina jurídica denominan derecho subjetivo, es decir, la facultad o potestad de exigencia que el derecho objetivo tutela a través de alguna de sus normas.

Así, el derecho subjetivo supone la conjunción en su esencia de dos elementos inseparables, a saber: una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia, y cuyo sujeto, desde el punto de vista de su índole, sirve de criterio de clasificación de los derechos subjetivos, en privados –cuando el obligado sea un particular–, y en públicos –en caso de que la mencionada obligación se impute a cualquier órgano del Estado–.

En este orden de ideas, para la procedencia del juicio contencioso administrativo debe existir el interés jurídico del promovente, es decir, la existencia de un derecho legítimamente tutelado que, al ser transgredido por la actuación de una autoridad, faculta a su titular para acudir ante éste órgano jurisdiccional, demandando que esa trasgresión cese.

Por tanto, por interés jurídico debe entenderse el que tienen las partes respecto de los derechos o de las cosas materia del juicio y la posibilidad de acudir a los tribunales para obtener de ellos una tutela jurídica, mediante la sentencia que se pronuncie, o sea, la facultad de ejercitar una acción para obtener una prestación o evitarse un perjuicio o la lesión de un derecho.

Resulta aplicable por la idea que encierra, la jurisprudencia 2a./J. 141/2002 de la Segunda Sala de nuestro máximo Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del mes de diciembre de 2002, página 241, del tenor siguiente:

“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.”

En el caso, cabe señalar que, si bien la enjuiciante formula agravios tendientes a debatir la legalidad de la notificación de los mandamientos de ejecución con número de control **E2/2335 y E2.3-2015-4665**, la propia autoridad reconoció que no le fueron notificados tales actos; confesión expresa que hace prueba en su

contra, en términos de lo dispuesto por los artículos 46, fracción I de la Ley adjetiva de este Tribunal, 96, 199 y 200, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, del contenido literal siguiente:

“ARTICULO 96.- La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique.

(...)

ARTICULO 199.- La confesión expresa hará prueba plena cuando concurran, en ella, las circunstancias siguientes:

I.- Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;

II.- Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y

III.- Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio.

ARTICULO 200.- Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.”

En ese contexto, **si las resoluciones combatidas en el presente juicio son - entre otra-** los mandamientos de ejecución E2/2335 de diecisiete de diciembre de dos mil doce y E2.-2015-4665 de diecisiete de junio de dos mil quince, respecto del crédito fiscal con número de control 41500150573; es innegable que dichos documentos no implican el inicio del procedimiento administrativo de ejecución, habida cuenta que **no materializaron en un hecho de ejecución que trascienda a la esfera jurídica del actor, pues no se le requiere el pago de un crédito fiscal, ni tampoco el embargo o afectación real en bienes de su propiedad.**

Por tanto, su existencia no conlleva a acreditar que existe una afectación real al demandante, pues lo que le causaría agravio en todo caso, sería la materialización de tales actos; sin embargo, a la fecha en que se emite la presente resolución, **no existe indicio alguno de que la fiscalizadora haya dado inicio al procedimiento administrativo de ejecución instaurado en contra del promovente.**

Bajo este contexto, al no quedar demostrado que la autoridad demandada dio inicio o continuidad al procedimiento administrativo de ejecución, lo procedente en el caso concreto, es decretar el **SOBRESEIMIENTO DEL PRESENTE JUICIO**

respecto de los mandamientos de ejecución detallados en los incisos a) y b) del resultando primero de este fallo de conformidad con lo previsto en el artículo 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, puesto que **no afecta los intereses jurídicos del demandante para la procedencia del juicio contencioso administrativo.**

Es aplicable a lo anterior, la tesis V-TASR-XXI-2811, emitida por la Décima Sala Regional Metropolitana del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la revista de dicho órgano jurisdiccional, quinta época, año VII, número 78, junio 2007, página 479; de rubro y texto siguientes:

CITATORIO PARA LLEVAR A CABO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. SI NO SE ACREDITA DURANTE LA INSTRUCCIÓN DEL JUICIO LA CONTINUIDAD DE DICHO PROCEDIMIENTO, PROCEDE SOBRESEER LA INSTANCIA.- En términos de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, uno de los requisitos sine qua non para determinar la procedencia del juicio de nulidad, es que se trate de resoluciones definitivas. De lo anterior se sigue, que si el particular para demostrar la existencia de un acto de molestia, concretamente la instauración en su contra de un procedimiento administrativo de ejecución, exhibe un citatorio dirigido al demandante para que estuviese presente a una hora del día hábil siguiente a efecto de llevar a cabo una diligencia de carácter administrativo, sin demostrar que el mismo tuvo continuidad, es evidente que no existe ningún acto de ejecución tendiente a hacer efectivo el crédito impugnado, pues el citatorio exhibido no constituye por sí solo una resolución definitiva que implique el inicio del procedimiento administrativo de ejecución; pues dicho documento únicamente es un acto formal preventivo que no materializa un acto de ejecución que trascienda a la esfera jurídica de la parte actora, en efecto, por sí solo el citatorio no afecta el interés jurídico del gobernado, porque lo que en todo caso le causaría agravio sería en sí el requerimiento de pago de un crédito fiscal, y el embargo o afectación real en bienes de su propiedad, lo que no ocurre en el caso concreto, razón por la cual se estima que no existe una resolución definitiva, impugnante ante este Tribunal. (14)

Asimismo, sirve de apoyo la tesis VI-TASR-XXXI-43, emitida por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consultable en la revista de dicho órgano jurisdiccional, sexta época, año II, número 23, noviembre 2009, página 248; cuyo rubro y texto disponen lo siguiente:

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO POR INEXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO. LA MANIFESTACIÓN DE LA AUTORIDAD, SIN PRUEBA ALGUNA QUE DEMUESTRE LO CONTRARIO ACTUALIZA LA HIPÓTESIS LEGAL.- Se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando de los autos del juicio se advierte que la parte actora, al promover su medio de defensa señala que desconoce la liquidación de cuotas obrero patronales y le atribuye su existencia al Instituto Mexicano del Seguro Social, sin exhibir prueba alguna que demuestre la existencia o se presuma el acto definitivo susceptible de impugnación y que al contestar la demanda de nulidad, la autoridad manifiesta que nunca emitió tal acto, sin que resulte óbice que haya exhibido una propuesta de cédula, así como el citatorio para la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, toda vez que ninguno de los actos señalados revisten la calidad de acto definitivo susceptible de impugnación, pues el primero no se considera un acto definitivo susceptible de impugnación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 A de la Ley del Seguro Social, al tener como única finalidad facilitar al contribuyente

el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, en tanto que el segundo, es un acto previo a la notificación, que no nace a la vida jurídica hasta en tanto surta efectos la notificación, de ahí que en términos de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no constituyan ser actos definitivos susceptibles de impugnación y que con ellos se demuestre su existencia. En este tenor, la Juzgadora debe de sobreseer el juicio, en razón que de las constancias de autos se aprecia que la autoridad demandada manifestó expresamente que no existía el acto impugnado, sin que tampoco la accionante haya controvertido lo manifestado por la autoridad, no obstante de que tuvo la oportunidad de hacerlo, al habersele otorgado el término para ampliar la demanda, así como tampoco ofreció prueba alguna que desvirtuara dicha aseveración de la autoridad al formular su escrito de demanda, operando en consecuencia la preclusión de su derecho, debiendo en consecuencia sobreseerse el juicio en términos del numeral 9, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (10)

(Énfasis añadido.)

QUINTO. Ahora bien, no escapa a la consideración de esta Juzgadora lo manifestado por la actora en su demanda -parte conducente-, refiriendo que son ilegales los actos de cobro por los cuales la demandada requiere el pago de créditos fiscales que han prescrito; argumento que se califica de **inoperante**, de conformidad con lo siguiente.

En principio, es importante establecer que, en materia fiscal la prescripción sólo se prevé en su modalidad negativa o liberatoria, es decir, como un medio para que el deudor se libere de una obligación tributaria mediante el transcurso de cierto plazo determinado en la legislación aplicable, esto es, el Código Fiscal de la Federación, ordenamiento en el cual se encuentra regulada la prescripción en el artículo 146.

El artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, instituye el término de cinco años para la prescripción de los créditos fiscales, entendiendo como tales conforme al artículo 4, del Código Fiscal de la Federación, todas aquellas percepciones a que tenga derecho el Estado, provenientes de contribuciones (impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos), de aprovechamientos o sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

Bajo ese contexto, es claro que la prescripción en materia fiscal pertenece al derecho sustantivo, pues se refiere a la extinción de una obligación fiscal por el sólo transcurso del tiempo determinado en la ley de la materia.

Asimismo, el artículo 146 del referido Código, prevé la posibilidad de que los particulares puedan solicitar la declaratoria de prescripción, vía acción, o bien puedan hacerla valer (como excepción) en el recurso administrativo o medio de defensa legal procedente.

En esa consideración, si bien, el artículo en comento no establece limitaciones expresas al derecho de los particulares para oponer la prescripción como excepción en los recursos administrativos y para solicitar a la autoridad la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales, no se debe perder de vista que, la oportunidad para formular un argumento en torno a la prescripción se rige por dos momentos precisos.

El primero (vía de acción) se refiere al tiempo transcurrido desde que se determinó el crédito fiscal a través de una resolución que fue notificada legalmente al particular y la consumación del plazo de cinco años, sin interrupción mediante una gestión de cobro de parte de la autoridad, pues a partir de este momento el interesado puede válidamente plantear por vía de acción la solicitud de declaratoria de prescripción.

En el segundo momento (como excepción), el particular debe esperar a que la autoridad ejerza sus facultades de cobro coactivo y en contra de los actos de ejecución interponer el recurso administrativo a fin de formular el agravio de prescripción del crédito fiscal, en el entendido de que el ejercicio de una vía es excluyente de la otra, ya que, por la naturaleza misma del cobro coactivo y del medio de defensa, cuando la autoridad ha decidido cobrar el crédito fiscal y en su contra se intenta recurso de revocación o juicio contencioso administrativo, cualquier manifestación del contribuyente relacionada con la prescripción deberá ser considerada como un argumento de agravio en contra del cobro coactivo, mas no como una instancia o petición sobre situación real y concreta.

Por el contrario, cuando no existen actos ejecutivos y el particular promueve ante la autoridad administrativa la prescripción, dicha manifestación no puede ser considerada un agravio expresado en un medio de defensa, sino como la solicitud sobre el reconocimiento de una situación jurídica determinada.

Resulta aplicable, **en lo conducente**, la Jurisprudencia 2a./J. 80/2017 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 44, julio de dos mil diecisiete, tomo I, página 246; de rubro y texto siguientes:

PRESCRIPCIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL. LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA DE DECLARARLA DE OFICIO, NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. El artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa establece la competencia de dicho órgano, destacando entre los supuestos definitivos, actos administrativos y procedimientos, como pudieran ser, entre otras, las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, las que impongan multas por infracciones a normas administrativas federales o las que causen un agravio en materia fiscal. En ese contexto, la omisión de la autoridad tributaria de declarar de oficio la prescripción de un crédito fiscal no constituye una resolución definitiva, en virtud de que el contribuyente que afirma que aquélla ha operado a su favor, no ha solicitado ante la autoridad administrativa que la declare ni, por ende, existe un acto u omisión de ésta que pueda reputarse como una afirmativa ficta, ni se actualiza agravio alguno en materia fiscal que actualice la procedencia del juicio, sin que ello implique un menoscabo al derecho del contribuyente de plantear aquella situación liberatoria, vía excepción, ante la pretensión de la autoridad de hacer efectivos los créditos fiscales. Esta conclusión es congruente con el derecho de acceso a la justicia, el cual no tiene el alcance de que se actúe sin observancia de los requisitos formales previstos por el legislador.

Asimismo, sustenta el criterio anterior, la tesis V-TASR-XXIII-1898, emitida por la entonces Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la Revista de dicho Órgano Jurisdiccional, quinta época, año V, número 59, noviembre de dos mil cinco, página 292; de rubro y texto siguientes:

PRESCRIPCIÓN. REGLAS PARA SU TRAMITACIÓN EN VÍA DE ACCIÓN Y EXCEPCIÓN.- Si bien es cierto que el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación no establece limitaciones expresas al derecho de los particulares para oponer la prescripción como excepción en los recursos administrativos y para solicitar a la autoridad la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales, no menos cierto es que la oportunidad para formular un argumento en torno a la prescripción se rige por dos momentos precisos. El primero se refiere al tiempo transcurrido desde que se determinó el crédito fiscal a través de una resolución que fue notificada legalmente al particular y la consumación del plazo de cinco años, sin interrupción mediante una gestión de cobro de parte de la autoridad, pues a partir de este momento el interesado puede válidamente plantear por vía de acción la solicitud de declaratoria de prescripción, o bien, en un segundo momento, puede esperar a que la autoridad ejerza sus facultades de cobro coactivo y en contra de los actos de ejecución interponer el recurso administrativo a fin de formular el agravio de prescripción del crédito fiscal, en el entendido de que el ejercicio de una vía es excluyente de la otra, ya que, por la naturaleza misma del cobro coactivo y del medio de defensa,

cuando la autoridad ha decidido cobrar el crédito fiscal y en su contra se intenta recurso de revocación o juicio contencioso administrativo, cualquier manifestación del contribuyente relacionada con la prescripción deberá ser considerada como un argumento de agravio en contra del cobro coactivo, mas no como una instancia o petición sobre situación real y concreta; por el contrario, cuando no existen actos ejecutivos, y el particular promueve ante la autoridad administrativa la prescripción, dicha manifestación no puede ser considerada un agravio expresado en un medio de defensa, sino como la solicitud sobre el reconocimiento de una situación jurídica determinada.

Bajo ese contexto, del análisis realizado al argumento formulado por la actora en su demanda, se advierte que éste va encaminado a demostrar que ha transcurrido en exceso el plazo establecido en el artículo 146, del Código Fiscal de la Federación y acreditar que se ha extinguido su obligación de pagar el crédito fiscal [41500250573](#), por lo que, solicita se declare nulo; circunstancia que no es de la competencia material de este Tribunal, pues la actora pretende que se declare la nulidad del crédito fiscal por prescripción.

En efecto, tal como quedó establecido en párrafos precedentes, la prescripción se puede hacer valer a través de dos vías, como acción ante la autoridad fiscal, para solicitar se declaren nulas las obligaciones de pago de los contribuyentes al haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 146, del Código Fiscal de la Federación; o como excepción, al momento de interponer el recurso administrativo (ante la propia autoridad fiscal) o el juicio contencioso administrativo federal (ante este Órgano Jurisdiccional), en cuyo caso, lo que se combate son los actos de ejecución y no la obligación fiscal en sí misma.

Por tanto, si en el presente asunto la prescripción invocada por la impetrante en su demanda, es en vía de acción, para declarar extinguida su obligación de pago respecto del crédito fiscal [41500250573](#).

Pues, conviene recordar, que la única posibilidad para que la prescripción pudiera ser hecha valer en el juicio de nulidad (en vía de acción) es en contra de la resolución desfavorable que recayera a la solicitud respectiva presentada ante la autoridad fiscal, puesto que, en cualquier otro supuesto tal argumento debe ser desestimado de plano, ya que este Tribunal sólo tiene facultades para declarar la nulidad de resoluciones administrativas o para reconocer su validez, pero no para declarar la prescripción de créditos a favor del erario federal.

Finalmente, es oportuno decir que [la partes](#) formularon alegatos por escrito; sin embargo, del análisis efectuado a ellos, se advierte que son una reiteración de lo manifestado dentro de [los argumentos y excepciones](#) antes analizadas.

Por ello y dado que los alegatos no forman parte de la litis, en virtud de que no tienen por objeto el aportar argumentos ni pruebas nuevas al juicio, esta Sala omite mayor pronunciamiento al respecto, sin que ello implique una violación al principio de exhaustividad previsto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia I.7º.A. J/19, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, mayo de 2004, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

ALEGATOS. CUÁNDO DEBEN SER EXAMINADOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. En términos del artículo [235 del Código Fiscal de la Federación](#), los alegatos forman parte de la litis en los procedimientos seguidos ante las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y, por ende, deben ser examinados en la sentencia definitiva. Sin embargo, a falta de alusión expresa, debe entenderse que el referido numeral se refiere a los alegatos de bien probado, que consisten en aquellos razonamientos que tienden a ponderar las pruebas ofrecidas frente a las de la contraparte, así como los argumentos de la negación de los hechos afirmados o derecho invocado por la contraparte y la impugnación de sus pruebas, que son los únicos aspectos cuya omisión de estudio puede trascender al resultado de la sentencia y dejar en estado de indefensión a la parte alegante.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto, por los artículos 8, fracción IV y 9, fracción II, 49, 50, 51, fracción IV, 52, fracción IV, 58-1 y [58-13](#) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. Resultó **fundada** la primera causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada en su oficio de contestación a la demanda; en consecuencia,

II. Se **sobresee** en el presente juicio de nulidad respecto de los mandamientos de ejecución identificados con el número de control de [E2/2335](#) y [E2.3-2015-4665](#), cuyas características quedaron precisadas en el resultando primero de este fallo, por los fundamentos y motivos vertidos en el considerando cuarto de esta sentencia.

III. Resultó **fundada** la segunda causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada en su oficio de contestación a la demanda; en consecuencia,

IV. Se sobresee en el presente juicio de nulidad respecto del mandamiento de ejecución de **diecinueve de octubre de dos mil dieciocho**, identificado con el número de control **EJEC3.1-2018-12566**, cuyas características quedaron precisadas en el resultando primero de este fallo, por los fundamentos y motivos vertidos en el considerando cuarto de esta sentencia.

V. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma la Magistrada Titular de la Primera Ponencia de la Segunda Sala Regional en el Estado de México I, e Instructora en el presente juicio, ante la Secretaria de Acuerdos, quien DA FE.

DOY FE.
LIC. MARÍA FERNANDA COLIN
LEGORRETA
 SECRETARIA DE ACUERDOS

MAGISTRADA
SYLVIA MARCELA ROBLES ROMO
 TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA

"El uno de octubre de dos mil veinticinco, la licenciada María Fernanda Colín Legorreta, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Segunda Sala Regional en el Estado de México I, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del **nombre del actor**.- Conste."